**RESOLUCIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 048/20**

**Vistos:**

El recurso de impugnación presentado el 3 de setiembre de 2020 por .................., respecto al extremo de la Resolución Nro. 080/20, del 02 de setiembre de 2020, emitida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), que declaró INFUNDADA su reclamación interpuesta contra ..................;

Que, a través del señalado recurso, el reclamante impugna lo resuelto por la DEFASEG, solicitando que se revoque la resolución recurrida y se declare fundada su reclamación, atendiendo a que estima que, en razón del artículo 1315 del Código Civil, sobre caso fortuito o fuerza mayor, por una causa ajena, como es el COVID 19, estuvo impedido de observar el protocolo en caso de ocurrencia de siniestro; en efecto destaca que, a) La actual pandemia corresponde a un evento extraordinario, dado que es poco común y sucede rara vez en el planeta, siendo que lo involucra directamente puesto que debía atender a los pacientes con COVID 19, b) Es además imprevisible, porque con anterioridad al siniestro ya había asumido el compromiso de reparto de balones de oxígeno, lo que incluía un horario de entrega que comprendía estar a las 6 a.m. en el Cercado de Lima y preparar los productos que tendría que repartir a personas que dependían del mismo (riesgo de muerte por el COVID 19, u otras enfermedades que ameriten el uso permanente de oxígeno), compromiso aceptado el 27 de mayo del 2020, 2 días antes de que sucediera el robo, siendo que era imposible solicitar un permiso o licencia a la empresa con pocas horas de anticipación, siendo que el reparto lo culminó a las 7:25 p.m., luego de lo cual debía dejar el vehículo de reparto y liquidar la entrega, siendo que la denuncia debía asentarla en la DEPINCRI COMAS y, no en cualquier comisaria que no sea de su sector, c) Y es una situación irresistible, dado el riesgo que amerita repartir balones de oxígeno a personas con COVID 19, por lo que por el alto riesgo de contagio resulta casi imposible conseguir personal de reparto, d) Ya ha explicado claramente, que el día lunes se apersonó a la policía a primera hora, siendo que después de una larga espera en el exterior de la DEPINCRI COMAS recién fue atendido a las 12:41 p.m., por lo que no puede ser de su responsabilidad la demora que pueda generar asentar una denuncia, y e) La empresa solo podía expedir un documento que informara que había laborado el 30 de mayo de 2020, siendo que normas internas de confidencialidad y protección de datos personales, no puede proporcionar guías donde figuran los nombres y direcciones de los pacientes afectados ya sea por COVID 19 u otras enfermedades que ameriten el uso permanente de balones de oxígeno, siendo que lo importante es que laboró 30 de mayo del 2020:

Que, el señalado recurso impugnativo fue objeto de traslado a la aseguradora la que lo absolvió el 24 de setiembre de 2020, destacando fundamentalmente que las explicaciones proporcionadas por el reclamante para justificar el retraso en asentar la denuncia, luego de dos días de sucedido el hecho, no corresponde a un caso fortuito o fuerza mayor, conforme es analizado en la resolución recurrida, por lo que habiendo conocido del plazo que disponía para asentar la denuncia, se está ante un incumplimiento de carga contractual sin que exista causa justificativa, ya que optó por realizar determinada actividad económica;

Que, de manera sobreviniente, el reclamante presentó escritos complementarios a lo ya expresado, destacando resumidamente que el certificado de seguro no le fue remitido con inmediatez, y que desconocía la carga que se le opone para fines del rechazo, lo cual ha sido expresamente rebatido por .................., mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2020, en el cual destaca que, de sola lectura del voucher relativo al retiro del dinero en el cajero automático, se advierte que sí se informó al asegurado que disponía de 4 horas para realizar la correspondiente denuncia policial, y de 3 días para presentar los documentos correspondientes, por lo que la carga es oponible, no habiendo causa justificada para su inobservancia. Mediante correo electrónico del 7 de octubre de 2020, el reclamante se pronuncia sobre esto último, destacando que se está ante cláusulas y condiciones abusivas, no habiendo cumplido la aseguradora sus obligaciones de información conforme a la regulación sobre la materia;

Que, ambas partes han tenido la oportunidad para ejercer su derecho de defensa con relación a la impugnación de la resolución recurrida, siendo que este colegiado estima que está suficientemente informado para resolver de manera definitiva;

**Considerando:**

**Primero:** El Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento), en su artículo 10, establece que la parte que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto en su oportunidad podrá impugnarlo, interponiendo el correspondiente recurso. De manera complementaria, el artículo 11 del indicado reglamento dispone que, el usuario de seguro recurre en forma voluntaria a la Defensoría, siendo que la presentación de una reclamación no limita su derecho a recurrir posteriormente ante el órgano administrativo o jurisdiccional que considere pertinente. Conforme a lo anterior, si el asegurado no se encuentra conforme con lo que sea finalmente resuelto, la respectiva resolución no lo compromete ni le restringe la posibilidad de poder recurrir a las instancias correspondientes, a diferencia de la aseguradora que sí queda comprometida con lo resuelto por la DEFASEG.

**Segundo:** Que, de la fundamentación del recurso impugnativo interpuesto se aprecia que el asegurado manifiesta no encontrarse estar de acuerdo con lo analizado y resuelto por este colegiado, reiterando afirmaciones ya expresadas con anterioridad, argumentos que ya fueron debidamente analizados y, finalmente , descalificados por este colegiado, al no generar convicción, dado que las explicaciones que se expresa para justificar el notable retraso incurrido en asentar la denuncia policial, no corresponde a una situación ajena al control del propio asegurado, sino a una opción personal que adoptó libremente, por más que se pretenda enmarcar dicha justificación en un trabajo esencial en el reparto de balones en hospitales, o a pacientes particulares, según se afirma en sus últimas comunicaciones, lo cual puede corresponder, de ser cierto lo afirmado a una loable y heroica actividad, pero que no por ello califica como causa ajena, siendo más bien una causa propia porque el propio asegurado afirma que priorizó el interés de todos aquellos pacientes y enfermos que necesitan oxígeno para sobrevivir en el contexto de la pandemia del COVID 19. Conforme a ello, nada impedía en términos legales que el reclamante cumpliese con la carga que era de su conocimiento en el instante mismo del retiro del dinero en el cajero automático, según se analiza y concluye en la resolución recurrida, y es destacado por la aseguradora. En consecuencia, el recurso impugnativo interpuesto puede ser categorizado, por su contenido mismo, como una solicitud de revisión general, sustentado en el muy respetable criterio del asegurado que este colegiado no comparte definitivamente, sin aportar argumento relevante o medio probatorio alguno que permita a este colegiado apreciar que habría incurrido efectivamente en un error o vicio al momento de resolver.

En atención a las consideraciones precedentes, este colegiado no aprecia mérito ni razón objetiva para revocar la resolución recurrida; por lo tanto,

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

**Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo** interpuesto por .................. y, por consiguiente, confirmar la Resolución Nro. 080/20, del 02 de setiembre de 2020.

Lima, 29 de octubre de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**